



Tribunal Electoral
de Veracruz

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS
POLÍTICOELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: JDC 78/2016

ACTOR: RUBÉN DARÍO
CARRASCO ARMENTA

RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL JURISDICCIONAL DEL
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA

MAGISTRADO: JOSÉ OLIVEROS
RUIZ

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:** ANA CECILIA LOBATO
TAPIA

Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave, a once de mayo de dos mil dieciséis.

VISTOS para resolver los autos del expediente indicado al rubro, integrado con motivo del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Rubén Darío Carrasco Armenta, por su propio derecho, en contra de la omisión y negativa de la Comisión Jurisdiccional Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, de resolver su recurso de inconformidad.

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. Del escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

a. Inicio del proceso electoral. El nueve de noviembre de dos mil quince, el Consejo General del Organismo Público Local

Electoral de Veracruz, en sesión ordinaria, dio inicio al Proceso Electoral del Estado de Veracruz 2015-2016 para la renovación de Gobernador y Diputados locales.

b. Convocatoria. El quince de enero de dos mil dieciséis, se publicó la convocatoria para elegir las candidaturas a los cargos de elección popular de Gobernador o Gobernadora, así como de diputadas y diputados locales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, del Partido de la Revolución Democrática en la citada Entidad Federativa.

c. Jornada electoral intrapartidista. El seis de marzo siguiente, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de la candidata o candidato a diputación local que postulará el Partido de la Revolución Democrática por el distrito 08 de Misantla, Veracruz.

d. Cómputo. El nueve de marzo del presente año, se llevó a cabo la sesión de cómputo oficial de la elección, en la sede de la Delegación del Comité Ejecutivo Nacional del aludido partido, en Veracruz.

e. Juicio de inconformidad. El trece de marzo posterior, Ruben Darío Carrasco Armenta, ahora actor, interpuso juicio de inconformidad intrapartidario, contra los resultados del cómputo distrital, la declaración de validez y la entrega de constancia respectiva de la selección de candidato del Partido de la Revolución Democrática al cargo de diputado local por el Distrito 8 con cabecera en Misantla, Veracruz.

f Primer juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El trece de marzo, el actor presentó

escrito de demanda ante este Tribunal Electoral, contra la omisión de recibir y tramitar su recurso de inconformidad, el cual, previo trámite de ley, se le asignó la clave JDC 48/2016. Fue resuelto el pasado veinte de abril, en el sentido de desechar la demanda al haberse quedado sin materia, porque de las constancias que integran el expediente se advirtió que la responsable ya había resuelto el recurso alegado.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

a. Presentación. El catorce de abril del presente año, Rúben Darío Carrasco Armenta, presentó directamente ante este Tribunal juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, contra la omisión y negativa de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática de dictar sentencia en el recurso de inconformidad en contra de los resultados del cómputo distrital declaratoria de validez y la entrega de constancias respectiva de la elección de candidato del Partido de la Revolución Democrática al cargo de Diputado Local para el proceso 2015-2016 por el principio de Mayoría Relativa en el distrito 8 con cabecera en Misantla, Veracruz.

b. Publicidad. El quince de abril del año en curso, en atención a que la demanda fue presentada directamente en este órgano jurisdiccional, el Magistrado Presidente, ordenó integrar el cuaderno de antecedentes 58/2016, para efecto de remitir el escrito de demanda a la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, para que publicitara el

escrito de demanda en el plazo previsto por el artículo 366 del Código Electoral para el Estado de Veracruz. Las autoridades señaladas como responsables, realizaron la publicitación del medio de impugnación, certificando la conclusión del término de referencia y que no compareció tercero interesado.

c. Remisión de constancias. El nueve de mayo de dos mil dieciséis, se recibió, en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, el informe circunstanciado, las constancias de publicitación, y diversa documentación.

d. Turno a ponencia. El nueve de mayo de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral acordó formar el expediente JDC 78/2016 y turnarlo a la Ponencia del Magistrado José Oliveros Ruiz.

e. Radicación, y cita a sesión pública. En su oportunidad, se radicó y se citó a las partes a la sesión pública prevista por el artículo 372 del Código Electoral, con el fin de someter a discusión el presente proyecto y resolución.

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66, Apartado B, de la Constitución Política de la entidad; 349, fracción III, 354, 401, 402 y 404 del Código Electoral para el Estado de Veracruz; por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del Ciudadano promovido en contra Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática por la omisión y

negativa de dictar sentencia en el recurso de inconformidad, intrapartidista de ahí que al tratarse de una omisión de un órgano partidista respecto de un acto de elección de candidaturas en Veracruz, se surte la competencia a favor de este órgano jurisdiccional.

SEGUNDO. Causal de improcedencia. Los requisitos de procedibilidad se encuentran directa e inmediatamente relacionados con aspectos cuyo cumplimiento es necesario para la válida constitución del proceso; por ende, el análisis de las causales de improcedencia, es una cuestión de orden público y estudio preferente, las aleguen o no las partes, conforme a lo dispuesto por los artículos 1º, 377 y 378 del Código Electoral.

Ahora bien, del análisis de las constancias que obran en el expediente, JDC 78/2016 este órgano jurisdiccional advierte que se actualiza una causal de improcedencia, tal como se explica a continuación.

El numeral 378, fracción X, del Código Electoral, establece que los medios de impugnación se entenderán como notoriamente improcedentes cuando por cualquier motivo queden sin materia.

Sobre el particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, y que resulta vinculatoria para las partes; es por ello, que el presupuesto indispensable para todo proceso está constituido por la existencia

y subsistencia de un litigio, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso.

Entonces, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos.

Sirve de apoyo argumentativo a lo anterior, la jurisprudencia **34/2002** de rubro **“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA¹”**

En este sentido, en la tesis jurisprudencial referida se precisa que la razón de ser de la mencionada causal de improcedencia se concreta al faltar la materia del proceso, lo cual vuelve ocioso y completamente innecesario iniciar o continuar con la instrucción del juicio electoral promovido.

Ahora bien, en el caso, el actor promovió el juicio ciudadano a fin de controvertir la omisión y negativa de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática de dictar sentencia en el recurso de inconformidad en contra de los resultados del cómputo distrital declaratoria de validez y la entrega de constancias respectiva de la elección de candidato del

¹ Consultable en <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=34/2002>

Partido de la Revolución Democrática al cargo de Diputado Local por el principio de Mayoría Relativa en el distrito 8 con cabecera en Misantla, Veracruz.

Sin embargo, del informe rendido por la responsable, se advierte que a la fecha en que se resuelve el presente juicio ciudadano no existe la materia de la impugnación, en razón de que informa que el pasado quince de abril, emitió la resolución dentro del recurso de inconformidad INC/VER/258/2016, clave con la que se registró a la demanda promovida el actor el pasado trece de marzo pasado². En consecuencia, la materia de impugnación del juicio que nos ocupa se ha extinguido, pues ya no existe omisión y negativa por parte de la responsable en de resolver el recurso de inconformidad referido por el actor.

No pasa inadvertido que en el diverso juicio ciudadano 48/2016 del índice de este Tribunal, que fue promovido por el propio actor, y resuelto en sesión de veinte de abril del año en curso, se controvirtió la negativa de recibir y dar trámite al recurso de inconformidad mencionado. En dicho juicio ciudadano también se decretó la improcedencia por falta de materia, en razón de que al haberse resuelto el recurso que aludía, su pretensión se extinguió, pues era evidente que el recurso señalado había sido recibido y tramitado, lo cual constituye una materia diversa a la analizada en el presente juicio, pues en este se atiende la omisión y negativa de resolver. Lo anterior vale la pena precisarlo a fin de dejar patente que este órgano jurisdiccional no está resolviendo dos veces el mismo acto.

² Visible a fojas 56 a74 del expediente.

En consecuencia lo procedente conforme a Derecho es desechar de plano presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Finalmente, en acatamiento a lo dispuesto por los artículos 5, fracción VI y 8º, fracción XXII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la entidad, esta sentencia deberá publicarse en la página de internet (<http://www.teever.gob.mx/>) de este tribunal.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se desecha de plano el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano promovido por Rubén Darío Carrasco Armenta.

SEGUNDO. Publíquese la presente resolución en la página de Internet (<http://www.teever.gob.mx/>) del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

NOTIFÍQUESE. Personalmente al actor conforme a la ley; **por oficio** con copia certificada de la sentencia a la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática; y **por estrados** a los demás interesados; de conformidad con los artículos 387, 393 y 404, del Código Electoral para el Estado de Veracruz.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

ASÍ, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron los **Magistrados** integrantes del Tribunal Electoral del Estado de

Veracruz de Ignacio de la Llave, **Roberto Eduardo Sigala Aguilar**, en su carácter de Presidente; **Javier Hernández Hernández y José Oliveros Ruiz** a cuyo cargo estuvo la ponencia, ante la **Licenciada Juliana Vázquez Morales**, Secretaria General de Acuerdos, con quien actúan y da fe.

ROBERTO EDUARDO SIGALA AGUILAR

Magistrado Presidente

JAVIER HERNÁNDEZ

HERNÁNDEZ

Magistrado

JOSÉ OLIVEROS RUIZ

Magistrado

JULIANA VÁZQUEZ MORALES

Secretaria General de Acuerdos